

ASUNTO: SE LES ELEVAN PETICIONES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento

Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Municipal

**RECIBIDO**  
09 MAYO 2023

Hora: 10:30  
Anexos: 15 anexos  
Recibe: [Firma]

H. AYUNTAMIENTO DE  
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Presente.  
Presidencia Municipal: Plaza de La Paz N° 12,  
Guanajuato, Gto., C.P. 36000, Tel. (473) 732-12-13.

**RECIBIDO**  
09 MAYO 2023

Hora: 10:26 Recibido: [Firma]  
Anexos: ninguno

En At'n. al Presidente Municipal y su  
Secretaría de Seguridad Ciudadana.

[Redacted]

[Redacted] mexicanos, mayores de

edad y con el carácter de **AFECTADOS DIRECTOS** de la **DIFAMACIÓN PÚBLICA** que nos ha causado Deshonra y/o Deshonor agudísimo y gravísimo de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese Honorable Municipio Capitalino, por lo que, a manera de respeto y consideración se le expone:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos: **1°** y **8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo **6°** del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo, con fundamento en el artículo **10** del último ordenamiento local en cita, como parte interesada solicitante, EJERCRIENDO EL DERECHO DE PETICIÓN y de que ante todo trámite administrativo, tenemos la oportunidad de autorizar a Licenciados en Derecho que en nuestro nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos, siendo los profesionistas: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] indistintamente, señalando como representante común al primero en cita. Es por lo que, venimos ante su Alta Investidura para que en sesión en Pleno de su Honorable Cabildo y en conjunto con su Presidente Municipal, tengan a bien pronunciarse de cada una de las peticiones que aquí les elevamos sobre lo efectivamente planteado, consistentes sobre la serie de irregularidades cometidas y desplegadas a nuestras personas de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana, que a continuación se le describen: Es el caso, que hasta el día de hoy no hemos tenido una RESPUESTA SATISFACTORIA, REAL Y CIERTA de parte de su Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre la **DIFAMACIÓN PÚBLICA** a través de la cual fuimos Deshonrados y que nos causó un Gran Deshonor a nuestras personas; la omisión de RESPONDER se sigue prolongando en el tiempo, de tracto sucesivo, siguen sin hacerlo.

**LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y RAZONES  
EN LOS QUE SE APOYA NUESTRA PETICIÓN:**

Esto fue así, en virtud de que el sábado **24 de agosto de 2019**, al estar, como Abogado: [REDACTED] y Licenciado en Comercio Internacional: [REDACTED] que somos profesionistas, recolectando firmas de vecinos en la Zona Panorámica de la Ciudad de Guanajuato Capital de nuestra Entidad Federativa, buscando el respaldo de la Ciudadanía para la presentación de una Iniciativa de Ley al H. Congreso del Estado de Guanajuato, que a la postre se presentó el **30 de agosto de 2019**, a efecto que se regulen las construcciones en [REDACTED] [REDACTED] de la misma Ciudad Capital del Estado de Guanajuato.

Encontrándonos por dicha zona en cita en la Colonia San Javier, de manera aproximada siendo como las 13:00 horas de ese sábado, nos abordaron elementos de la policía municipal local, quienes tripulaban la unidad o patrulla **115**, cuestionándonos lo que estábamos haciendo, a quienes les hicimos saber de la recolecta de firmas en cuestión para una causa social. Nos pidieron identificarnos y exhibimos nuestra credencial de elector, dichos policías dijeron que tenían un reporte en el sentido de que estábamos molestando a los vecinos del lugar, en ese momento arribó otra patrulla o unidad de policía con el número **124**, sus tripulantes de ésta última nos hicieron saber que seríamos remitidos a 'Barandilla Municipal' en calidad de detenidos en razón de estar cometiendo la falta administrativa consistente en molestar a los vecinos del lugar, haciéndoles saber que no estábamos cometiendo ninguna falta administrativa, indicábamos que sólo recabábamos firmas de los vecinos del lugar para apoyar a la causa social antes mencionada.

Nos indicaron que subiéramos a la parte trasera de una de las camionetas doble cabina o de lo contrario Ellos nos subirían a la fuerza, por lo que tras la amenaza, no nos quedó otro remedio que subirnos. Les pedimos que nos hicieran saber nuestros derechos en calidad de detenidos, pero uno de los policías contestó que en el área de barandilla sería el oficial calificador quien nos daría lectura de nuestros derechos, nos trasladaron a barandilla municipal, en donde una mujer policía nos tomó unas fotografías de nuestros respectivos rostros, les hicimos saber a los policías que nos remitieron que no estábamos de acuerdo con el hecho de que nos tomaran fotografías, pero tales policías dijeron que las fotografías las tomarían aún en contra de nuestra voluntad.

Luego que nos tomaron las fotografías de nuestro rostro, nos presentaron ante el Oficial Calificador en Turno, el cual nos pidió que les acreditáramos que pertenecíamos a una Asociación.

Así como que le mostráramos un comprobante de domicilio de la Ciudad de Guanajuato Capital, permitiéndonos hacer una llamada telefónica para solicitar la documental necesaria para acreditarle al Oficial Calificador, la legalidad de nuestra labor social, el Oficial Calificador en Turno, determinó que fuéramos ingresados al interior de los 'separos' hasta en tanto se hiciera la presentación de la documental antes referida.

Al ser de manera aproximada las 14:45 horas: [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de representante de la Asociación: << [REDACTED]  
[REDACTED] presentó al Oficial Calificador en Turno tal Documentación, y fue entonces que el Oficial Calificador ordenó que se nos pusiera en libertad sin aplicarnos ninguna sanción administrativa.

El mismo día sábado **24** de **agosto** de **2019**, siendo de manera aproximada las 19:00 horas del día, nos percatamos que en el Portal de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, publicaron en el Link o Dirección Electrónica, siguiente:

[REDACTED]  
En la que muestran de manera respectiva fotografías en las que se aprecian nuestros rostros, con la redacción, siguiente:

<<#Detenidos en San Javier, [REDACTED] quienes defraudaban a las personas, haciéndose pasar por trabajadores dedicados a la seguridad, contando ambos con Antecedentes Penales. ¿Has sido víctima de estas personas? #DENUNCIA>>

De tal publicación de nuestra parte agregamos copia a color, como prueba documental, para que en su momento se valorara en la Denuncia que presentamos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ya que también consideramos importante el hacer el señalamiento de que dicha publicación hasta el día de la Denuncia presentada en fecha **26 de agosto de 2019**, ante Subprocurador de los Derechos Humanos de la Zona B, del Estado de Guanajuato, Lic. Luis Chistian Ortiz Andrade, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, y remitida al Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona A, en la Ciudad de León, Guanajuato, de la misma institución, Lic. Víctor Aguirre Armenta, había tenido 11 comentarios y se compartió 46 veces.

Eso, en diversos medios masivos de difusión, de la que con tal publicación se difundió información relacionada con dicha detención sobre las personas de ambos suscritos aquí, así como en el Portal Electrónico de Noticias "Puntocero" con difusión estatal, con link:

También, obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: “*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*”, por lo que ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, acompañamos copia de la precitada publicación, para que se tuviera como prueba de nuestra parte.

Se les precisó ante aquella instancia de Derechos Humanos que nos agraviaba que el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, hubiera publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención que al final se determinó ser injustificada, ya que como lo habíamos dicho, el Oficial Calificador (*Juez Administrativo*) en turno, determinó que no había elementos para imponernos alguna sanción administrativa.

Asimismo, es de comentar que en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona A, en la Ciudad de León, Guanajuato, una vez que se nos explicó de la posibilidad de hacer valer el ‘Procedimiento de Conciliación’ que regula su artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, manifestamos que era de nuestro interés atenderlo y proponerle al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato Capital, para buscar dar solución a la inconformidad que nos generaba la publicación de nuestros datos personales en relación con la detención llevada a cabo el 24 de agosto de 2019.

Ello, para efecto de que repararan el daño que nos habían ocasionado y/o causado, propusimos que publicaran una nota aclaratoria en la página o portal electrónico de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, en el sentido de que se cita que las personas que fueron detenidas en fecha 24 de agosto de 2019, e identificadas de forma respectiva con los nombres de: [REDACTED] de que fueron detenidos y retenidos injustamente, tan fue que el Oficial o Arbitro o Juez Calificador en turno de ese día por la tarde ante el cual fuimos presentados, quien determinó la libertad sin aplicar ningún tipo de sanción administrativa, y que de igual manera no se acreditó la comisión de alguna conducta delictiva, que se aclarara que no estábamos defraudando a personas y que no pretendimos hacernos pasar por trabajadores dedicados a la seguridad, sino que formamos parte de una Asociación Civil dedicada a la preservación del medio ambiente y de cultura, además contrario a lo publicado, que no contamos con antecedentes penales, ninguno de los dos suscritos, también agregamos que para tal efecto exhibimos dos constancias de cada uno de No Antecedentes Penales.

Expedidas a cada uno de los suscritos ambas por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, de fechas **26 de agosto de 2019** (que ahora las volvimos a renovar con fechas **04 y 05 de julio de 2022**), para el supuesto de que el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, hubiera aceptado Conciliar en tales términos y los suscritos desistiríamos de la Queja en su contra ante dicha Comisión de Derechos Humanos.

Que el **06 de septiembre de 2019**, dentro del Expediente que al efecto se integró por nuestra Denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con Número de Queja: **263/2019-A**, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (Antes Expediente: **223/19-II**, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia), ahí dentro del mismo se cita como uno de los hechos fundamentales que determinan el que sigan produciendo consecuencias jurídicas perjudiciales en la esfera jurídica de estos gobernados suscritos reclamantes.

Ante esa Procuraduría de Derecho Humanos quienes recibieron el Oficio S.S.C./C.J./1182/2019, suscrito por el Maestro Samuel Ugalde García, en su carácter de Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en el cual notificaba la aceptación a la Conciliación planteada (fojas 10 a 25 del expediente de Derechos Humanos). El **11 de septiembre de 2019**, posteriormente se hizo constar nuestra comparecencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, como quejosos los suscritos, para conocer del sentido del informe, del que realizamos Ampliación de la Queja o Inconformidad, en los términos siguientes:

*<<Una vez que nos dieron lectura del Oficio S.S.C./C.J./1182/2019, signado por el Maestro Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana, con sede en Guanajuato Capital, señalamos que aún y cuando aceptó nuestra propuesta conciliatoria tendiente a dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los elementos de policía preventiva municipal, además, de que a la fecha no se ha realizado una publicación aclaratoria por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, dijimos que era nuestro deseo desistimos del trámite conciliatorio, y le solicitamos a ese Organismo dar inicio a una investigación de los hechos que narramos en nuestras comparecencias iniciales de queja. Lo anterior en virtud de que a consecuencia primeramente de la detención arbitraria de la que fuimos objeto por parte de elementos de policía preventiva, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana reveló a diversos medios de comunicación nuestros nombres completos, rostros, así como el motivo de detención, señalando que fue por la comisión de delito de fraude, cuando no fue así, violando con ello el principio de presunción de inocencia. Que esa publicación se realizó en diversas cuentas de Facebook difundiendo información que afecta nuestra buena imagen y honorabilidad, incluso el **31 de agosto de 2019**, aproximadamente a las 23:00 horas, vimos pegados en postes cerca de nuestros domicilios diversas impresiones de estas notas. Es por lo*

anterior que la conciliación que planteamos en los términos de nuestra comparecencia inicial de queja había sido rebasada, pues los datos personales que rebeló la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y los falsos motivos de nuestra detención ya habían sido difundidos en otras cuentas de dicha red social, así como en otros periódicos e incluso cerca de nuestro domicilio; por lo que a efecto de acreditar nuestro dicho agregamos como prueba fotografías de esas publicaciones difundidas en vía pública, así como de la nota publicada en el periódico "A.M. EXPRESS" de fecha **25 de agosto de 2019**, donde el suscrito [REDACTED] también agregué a parte de [REDACTED] que como agregado al punto de queja el maltrato verbal de parte de los elementos de policía preventiva porque nos gritaron, nos limitaron a hacer llamadas telefónicas desde nuestro celular, además que nos prohibieron encender un cigarro, esto aclarando momentos antes de estar en calidad de detenido, nos gritaron unos elementos al que se referían como 'Comandante' quien nos dijo: 'Soy la Autoridad, no puedes fumar' encarándonos y tocando todo el tiempo su arma, misma que aclaramos no desfundó (pero sí eran actos intimidatorios), al llegar a la Delegación de Policía Preventiva le preguntamos al 'Comandante' porqué nos daba ese mal trato, respondió igualmente gritando que nos estaba tratando bien, pero que nos podían tratar diferente, entre dicho 'Comandante' y más elementos de policía que estaban ahí quienes se burlaron después de que nos gritó. Preguntándonos quien pasaría primero con el Oficial Calificador, y el mismo policía dijo: 'A este que se cree más Licenciado y Alega más' refiriéndose al suscrito [REDACTED] recordamos que hubo una mujer policía, quien nos tomó las fotografías y que horas después fueron publicadas, las tomó con una cámara en color negro, preguntándole porqué nos tomaba las fotos y de manera agresiva nos contestó: 'Porque te las tengo que tomar'. También, el suscrito [REDACTED] agregué como parte de la inconformidad el trato inadecuado que recibimos por parte de los elementos de policía municipal pues fue muy hostil y al preguntarles el motivo de la detención no respondían, les cuestionamos sus nombres, los cuales no nos proporcionaron; asimismo, al elemento que se referían como 'Comandante' nos indicó al momento de subirnos a la unidad: 'O te subes o te subimos a la fuerza', les dijimos que no nos había leído nuestros derechos, de forma sarcástica e intimidante nos dijo: 'Ahorita se los van a leer, ya verán', una vez que llegamos a la delegación de la policía, a la elemento de policía que nos tomó las fotografías que ahora están difundidas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en redes sociales y otros medios de difusión, le preguntamos si había un aviso de privacidad, respondiéndonos que no, a lo cual le señalamos que no íbamos a permitir que nos tomaran las fotos, sin embargo de manera contundente nos informaron que eso era parte del registro y que las fotos las tomarían por las buenas o por las malas. Finalmente referimos como comparecientes que, precisábamos que el motivo de nuestra queja era por la detención arbitraria, difusión de nuestros datos personales, lo que ha afectado nuestra dignidad humana, así como nuestra honra y buena imagen y el trato inadecuado por parte de los elementos de policía preventiva.>> (Fojas 26 a 32 del Expediente indicado de la Procuraduría de Derechos Humanos)

De lo anterior, se advierte con claridad la serie de hechos y circunstancias acaecidas en aquella fecha sábado **24 de agosto de 2019**.

Mismos que describimos en nuestra queja inicial y queja complementaria o ampliada, de ahí se desprende, en esencia, la descripción de los hechos y las razones en los que estamos apoyándonos para nuestra petición aquí de indemnización.

Tal y como al final en el Apartado de Pruebas que ANUNCIAMOS su ofrecimiento, estamos señalando justamente el ANUNCIO de la Prueba Documental Pública de la Totalidad del Expediente de Derechos Humanos, que contiene la serie de actos procesales ahí elaborados que en conjunto nos permiten poner en evidencia los hechos que han generado el daño tanto MATERIAL como MORAL a nuestras personas, y que se encuentran sintetizados por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en la '**Resolución de Recomendación**' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de dicha Institución Estatal, en el sentido de que tuvo por Probada la Violación del Derecho al Honor y su correspondiente Afectación al Principio de Presunción de Inocencia de los suscritos atribuida a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal así como a la Unidad de Comunicación Social adscrita a la Secretaría Particular, ambas de Guanajuato, Guanajuato, por exhibir nuestros datos de forma contraria a derecho en la página: <https://es-la.facebook.com/GtoSeguridad/>, así como por el deficiente procesamiento y salvaguarda de nuestros datos personales, lo que ocasionó la publicación de éstos en diversos medios de comunicación.

Señalando que existen dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad.

En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por lo que se resolvió que en el presente caso, y de acuerdo al cúmulo de elementos de prueba aportados a dicho procedimiento de queja, se pudo afirmar que la imagen de nosotros como quejosos reclamantes de la indemnización, o bien, sujetos accionantes, en las instalaciones de la corporación de policía de Guanajuato Capital, fueron difundidas, provocando una afectación a nuestra imagen pública, al ser exhibidos en la red social Facebook, en la cuenta registrada como "*Secretaría de Seguridad Ciudadana Guanajuato*" y de "*Salamanca Reporta*" con encabezado "*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*".

Así como en un portal de internet de un noticiero en fecha **24 de agosto de 2019**, con el título: “*Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas*” y un periódico impreso de la Ciudad de Guanajuato Capital de fecha 25 de agosto de 2019, con la nota titulada: “*Capturan a dos que se hacían pasar como funcionarios para estafar a capitalinos*”.

Donde se describe con detalle que la autoridad ahí señalada como responsable de las Violaciones a nuestros Derechos Humanos que aquí es la misma demandada fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo **133** que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización, pues se puede vulnerar la honra y dignidad de las personas, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Que en ese orden de ideas, la publicación de la información relacionada con nosotros los quejosos allá, representó una violación al principio de presunción de inocencia contemplada en el artículo **8.2.**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto San José de Costa Rica*).

Que al respecto la Corte Interamericana en la Sentencia del caso: *Loayza Tamayo vs. Perú*, sostuvo que no debe condenarse informalmente a las personas o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formarse una opinión pública, en tanto se haya acreditado de forma fehaciente, y conforme a derecho, la responsabilidad penal plena del imputado; que por todo ello, **se determinó la responsabilidad de tal autoridad en la violación al derecho a la honra, acarreó una lesión contra la protección de prerrogativas a la dignidad humana sin demostrar culpabilidad.**

**LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRODUCIDO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL SUJETO OBLIGADO:**

Sustentada nuestra acción petición de indemnización en la existencia de los actos administrativos ‘irregulares’ como consecuencia directa e inmediata de la actuación gubernamental desplegada que venimos señalando y aquí reclamamos de la que aquí damos cuenta y se les atribuye, en este caso, en el ámbito municipal mediante el cual desplegaron una serie de actuaciones de parte del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que a continuación se describen y se relacionan a detalle como causantes del daño producido tanto Material como Moral, en perjuicio de nuestras personas. Permitiéndonos traer a colación la serie de hechos estudiados por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones que ya ha realizado una valoración y un escrutinio sobre los hechos acaecidos y de los que se desprende la ‘irregularidad’ gubernamental.

Mismos que se ponen en conocimiento de este Órgano Colegiado en Pleno de su Cabildo. Atendiendo entonces, entre otros, a los hechos que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, revisó y que plasmó su valoración y alcances probatorios en su Resolución de fecha **23 de julio de 2021**, que como ya indicamos determinó ya previamente la responsabilidad de la Autoridad Municipal dentro del Expediente Número: **263/2019-A**, del índice de la misma.

En el que parten de los postulados en derechos humanos, esencialmente, para establecer la responsabilidad y sobre todo la calificación de 'irregular' de la actuación gubernamental desplegada por el personal de tal dependencia municipal demandada.

Pero que derivado de una queja que allá presentamos en base a los hechos narrados que son los mismos aquí, aunque allá atendiendo a los informes rendidos por la propia autoridad municipal señalada, así como de las pruebas y evidencias recabadas, determinándose el análisis del caso, sobre una serie de derechos humanos que se acreditó su violación en perjuicio de los suscritos, y que replican aquí en cuanto a la configuración de la irregularidad administrativa que aquí se le señala. Como fue abordada:

**a. Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en su Modalidad de Protección de Datos Personales.**

En el que se describió que el derecho humano a la privacidad abarca la salvaguarda de aquello considerado mayormente íntimo sobre el ser humano. Que de acuerdo con el tratadista **García Ricci**, la privacidad es un elemento con sustancial a la dignidad humana y, que por esa razón, ha de ser protegida por el Derecho<sup>2</sup> (*García Ricchi, Diego. Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad, en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J.L. Y Steiner, C. Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana Tomo I. instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017. Pág. 1045.*).

Que en tal sentido, el derecho subjetivo a la privacidad, implica la negativa de someter al escrutinio público, diversos aspectos concomitantes de la vida privada de los individuos. Que en el contexto de esa esfera de salvaguarda a la privacidad, la protección de datos personales es un derecho que ha ganado relevancia a partir de las últimas décadas del siglo XX. Que esa prerrogativa guarda un estatus constitucional al estar reconocida en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que siguiendo esa definición que nos otorgan las leyes de la materia, se tiende por datos personales, toda información relativa a una persona física identificada o identificable (nombre, edad, domicilio número de teléfono, número de seguridad social, profesión, entre otros). Que la información puede adoptar una representación, de manera enunciativa, alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora.

Que por su parte, los datos personales sensibles, resultan ser aquellos que aluden a los aspectos íntimos de la persona, como puede ser su estado de salud, ideología, preferencias sexuales y, en general, toda aquella información que pueda dar origen a algún tipo de discriminación.

Ya que para el tema que nos ocupa, aquí estamos haciendo valer el actuar administrativo irregular del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que allá se mencionó que como quejosos nos inconformamos ante aquella instancia de Derechos Humanos por la publicación de esa serie de fotografías con nuestra imagen de los rostros y nuestros nombres en la cuenta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social Facebook, al respecto se señaló:

<<... en la misma fecha, al ser aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, nos percatamos que en el portal de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, publicaron en el link o dirección electrónica: [REDACTED] nuestras respectivas fotografías en donde se aprecian nuestros rostros... dicha publicación al día de hoy ha tenido 11 once comentarios y se ha compartido 46 cuarenta y seis veces en diversos medios masivos de difusión; tal publicación difundió información relacionada con dicha detención sobre la persona de mi compañero y de el de la voz, tan es así que en el portal electrónico de noticias "Puntocero" con difusión estatal, con link: [REDACTED] que también obtuvo dicha información y la publicó bajo la nota de título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas... nos agravia que el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, haya publicado o permitido que se publicara la información relacionada a nuestra detención...>>.

Además, referenciaron que precisamos en nuestra comparecencia allá de fecha **25 de octubre de 2019**, que fueron dos momentos, en diversos espacios, cuando nos fueron tomadas las fotografías. El primero de ellos, en una oficina previa a la presentación ante el Oficial Calificador del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; y el segundo, en el área de Barandillas frente al mencionado servidor público (foja 169 del expediente indicado de Derechos Humanos, que tiene en su poder su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

Que de ese mismo caudal probatorio existente en la investigación que se emprendió se corroboró el dicho de nosotros como quejosos allá, que aquí bien lo replicamos ya que se trata de las mismas evidencias que aquí hablamos aun que en aquél momento previo se agregaron allá primero, pues se aseguró que existían constancias suficientes para acreditar que en el primer lugar, se nos tomaron las fotografías con la finalidad de integrar lo que denominaron: el Informe Policial Homologado.

El cual aquí hace prueba plena de su contenido y alcance probatorio tal Documental Pública, que ANUNCIAMOS del Expediente COMPLETO **263/19-A**, del índice de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a través de su Subprocuraduría Zona "A", ello de conformidad con los artículos **132** y **207**, ambos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Que esas capturas fotográficas fueron realizadas con una cámara digital exclusiva para ello, y efectuadas por la servidora pública Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien dijo estar encargada del área de <<IPH>> (*Informe Policial Homologado*), siendo su labor recopilar y capturar los datos de las personas detenidas (*que en su momento procesal oportuno ofreceremos la Prueba Testimonial de esa Testigo para que la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana la haga comparecer*).

Además, se dijo que se confirmó la ejecución de las tareas propias de su encargo, pues [REDACTED], a pesar de que negó haber compartido la información recabada con terceras personas, al haber manifestado:

*<<... mi labor es tomar fotografías de frente, perfil derecho e izquierdo, así como cuerpo completo de las personas que llevan detenidas a resguardo o en calidad de presentados, en el fondo hay un pizarrón con el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública (sic), así como una cinta métrica, estas fotografías las tomo con una cámara digital, color negra, sin poder dar mayores características, que está bajo mi resguardo... en esa área no se recaban generales, ni el motivo de la detención, únicamente el nombre, y fotografías. Al recabar las fotografías y el nombre, vació esta información en la computadora del área de IPH, en una carpeta digital de archivo normal a la cual tienen acceso las encargadas de los otros dos turnos... desconozco quien más tiene acceso a estos archivos, pero en lo personal no los comparto con nadie más ni con personal de la Secretaría de Seguridad Pública (sic), ni con personas externas, así tampoco comparto información con periodistas sobre las personas detenidas; no manejamos redes sociales, ni tenemos la indicación de compartir o subir la información y fotografías de las personas detenidas a redes sociales o a otros medios. Una vez que se me pone a la vista las fotografías que obran en foja 39 del presente sumario, refiero son similares a las que tomé de los*

ahora quejosos, sin embargo desconozco como es que fueron expuestas en diferentes medios y redes sociales, niego haber compartido su información y fotografías, nadie me pidió información sobre estas personas, desconozco si alguna otra área o persona tiene acceso de alguna forma a la computadora de IPH...>> (Foja del Expediente indicado 156)

Que en segundo lugar, de las videograbaciones obtenidas correspondientes al área de barandilla de la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana, quedó asentado en la inspección que se hizo al archivo: 172.16.100.252\_ch31\_20190824131414\_20190824133028, minuto 13:58, así como en el video 172.16.100.252\_ch31\_20190824133002\_20190824134503, minuto 04:36, que una servidora pública levanta un celular color negro dirigiéndolo hacia los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes (foja 195 vuelta y 196 del expediente indicado que está en poder de su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

*(Que en el momento procesal oportuno, de ser el caso, que se aperture el periodo probatorio ofreceremos como: Avances de la Ciencia, esas Grabaciones y/o Videos)*

Con lo que con el video en cita, se confirmó en su momento la captura de una segunda fotografía de los suscritos quejosos allá y aquí reclamantes durante nuestra comparecencia en la Dirección de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato, Guanajuato aquél sábado **24 de agosto de 2019**; acto que fue realizado por la elemento de policía municipal identificada como Ma. Susana Jaramillo Celayos, y posteriormente confirmada por la misma en su ampliación de declaración de fecha **14 de noviembre de 2019**, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, de su Subprocuraduría con sede en la Ciudad de León, Guanajuato, que aquí también hacemos valer (Prueba Testimonial de dicha persona que ofreceremos su atesto en el momento procesal oportuno, para que la haga comparecer su Secretaría de Seguridad Ciudadana).

Luego entonces, allá se tuvo por acreditado que en un primer momento, se tomaron fotografías para dar cumplimiento a la encomienda legal de requisitar el **Informe Policial Homologado**; y en un segundo momento, el personal de la Dirección de Policía Municipal Preventiva excedió el uso legítimo de sus atribuciones, al realizar una segunda captura de fotografías.

Que dicha acción por ningún motivo obedecía a su obligación legal, sino que tenía fines ajenos a los descritos en la Constitución General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Que se corroboró lo anterior, con la constancia que se tuvo de que las segundas fotografías se tomaron por indicaciones de un área diversa a la de seguridad ciudadana, y a que se compartieron con otros departamentos o áreas de la administración municipal para su publicación en redes sociales.

Lo cual supuso una violación a los derechos humanos de nosotros como quejosos allá y aquí como reclamantes, que esas evidencias una vez desahogadas aquí conforme a las reglas de la Legislación Especial y Supletoria, nos permitirán aquí ante este Órgano Colegiado en Pleno de Cabildos del conocimiento del asunto acreditar de manera fehaciente dicha circunstancia que abona a la calificación de **'irregular'** de la actuación administrativa que se les atribuye al personal de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana señalada.

Que en virtud de las manifestaciones de Ma. Susana Jaramillo Celayos, se solicitó allá informe a Elizabeth Areli Martínez León, en su carácter de Coordinadora de la Central de Emergencia de Guanajuato, Guanajuato, quien al rendirlo omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al tratamiento de las fotografías tomadas con celular por parte de Ma. Susana Jaramillo Celayos, pues únicamente señaló que la finalidad de las fotografías que se hacían a los detenidos era para integrarlas al Informe Policial Homologado (*foja del expediente indicado 198, que está en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*).

Que que su parte, Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana, confirmó que se tomaron fotografías a nosotros como quejosos allá y aquí reclamantes, y que dicha actividad era parte del procedimiento para la elaboración del **Informe Policial Homologado**. Que sin embargo, negó que personal de la Secretaría haya realizado publicación alguna de las fotografías y nombres de los implicados pues, incluso señaló, que no tenía acceso a las redes sociales municipales (*con lo cual mintió en un informe rendido ante una Autoridad en Ejercicio de sus Funciones, configurando el delito de Falsedad ante una Autoridad previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, de lo que paralelamente estaremos presentando la Denuncia Penal respectiva*) quien citó en cuanto a este punto:

<<...Por lo que hace a la toma de fotografías por parte de una elemento de seguridad, se informa que es cierto; es un procedimiento, toda vez que dicha identificación es necesaria para el Informe Policial Homologado (IPH), para los registros internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como las funciones propias en materia de seguridad pública. Se niega que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haya realizado la publicación de las notas en redes sociales, esta Secretaría no cuenta con acceso a las redes sociales municipales, además de que dentro de su organigrama no cuenta con un área de comunicación social. Por lo que hace a las

notas periodísticas que referimos como quejosos y las publicaciones de terceros en redes sociales, dichas publicaciones son responsabilidad del medio emisor o personas emisoras, y no son documentos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana... negando además que las imágenes diseminadas en redes sociales sean causa de alguna omisión o acto realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato...>>

Que contrario a lo manifestado por el Secretario de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; en cuanto al informe rendido por David Cristian Cantero López: Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato. Afirmó que la administración de la cuenta de Facebook <<Seguridad Ciudadana>> estaba a cargo de esa unidad de comunicación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, precisando además, que ahí se publicaban los datos de las personas detenidas, así como diversa información que era proporcionada y validada por Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, ambas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que sobre dicho punto quedó asentado, lo siguiente:

*<<...la página de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana... es administrada por personal de esta Unidad en coordinación con personal de dicha Secretaría. La información relativa a la detención de personas y otras actividades institucionales es proporcionada por la C. Verónica Gasca Rosales y la C. Rocío Suárez, quienes nos envían la información validada por la ya citada Secretaría, incluyendo fotografías, para que se realicen las publicaciones correspondientes. No omito señalar que la publicación de fotografías incluye en todos los casos la protección de la identidad de las personas, así como el manejo de un lenguaje que refiere la presunción de inocencia de las y los implicados, omitiendo también su identificación por medio de nombres y apellidos. Ahora bien, en relación al hecho del que se hace referencia, le informo que dicha información fue proporcionada y validada por la C. Verónica Gasca Rosales, quien el 24 de agosto del año en curso solicitó su publicación, de lo que anexo capturas de pantalla de la comunicación realizada por la funcionaria antes mencionada...>> (Fojas 188 a 193 del expediente indicado).*

Sumado a lo anterior, que de por sí ya es contundente, por la generación de una convicción robustecida, se pudo detallar los elementos probatorios, consistentes en las impresiones del servicio de mensajería informática aludidas por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, en las que se observa una ventana de chat con <<Vero Gasca>>, en la que se reenvió información personal de los suscritos quejosos aquí reclamantes de la indemnización aludida. Así como el contenido de antecedentes de la posible comisión de delitos imputados a cada uno de nosotros, aunado a fotografías que concuerdan con las publicaciones en la cuenta de Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ante tales manifestaciones, tanto Verónica Gasca Rosales y Rocío de Jesús Suárez Aguayo, adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, rindieron informe en el que de manera coincidente señalaron no tener acceso a la información de las personas detenidas, y negaron tener acceso a redes sociales, de la forma siguiente:

VERÓNICA GASCA ROSALES:

<<I.- Se niegan lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo hago mención que soy personal adscrito al área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. II.- Mi función en particular es organizar y supervisar las actividades y reuniones del Secretario de Seguridad Ciudadana. III.- Manifiesto que no tengo acceso a las redes sociales de Comunicación Social de la Administración Municipal [...] V.- Por último, hago mención que no tengo acceso a la información de las personas detenidas.>> (Foja 204 del expediente indicado)

ROCÍO DE JESÚS SUÁREZ AGUAYO:

<<I. Se niega lisa y llanamente los hechos por no ser propios, asimismo, hago mención que mi categoría nominal es Profesional Administrativo B, no estoy adscrita al área de Comunicación Social. II. Cabe mencionar que en el (sic) Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se manejan redes sociales,, así también no existe una página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en consecuencia, no tengo acceso a la información sobre los detenidos. III. Desconozco los hechos que refieren los ahora quejosos, ya que mi área de trabajo es en Fraccionamiento Villas de Guanajuato en Calles San Diego de la Unión s/n del Municipio de Guanajuato, oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. IV. Por lo anterior, informo que mis actividades siguientes: Difusión de estrategias de acciones relevantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Tomar evidencia fotográfica y video de los eventos a los que asuste (sic) el Secretario de Seguridad Ciudadana y directores que la conforman. Proponer campañas de difusión de prevención en coordinación con las áreas Psicología, Trabajo Social y Prevención.>> (Foja 205 del expediente indicado).

(Con lo cual ambas mintieron en un informe rendido ante una Autoridad en Ejercicio de sus Funciones, configurando el delito de Falsedad ante una Autoridad previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, de lo que paralelamente estaremos presentando la Denuncia Penal respectiva).

Que al tenor de lo que allí fue expuesto, se señaló la existencia de elementos probatorios consistentes en: las documentales ofrecidas por nosotros los quejosos en aquella instancia de Derechos Humanos, que aquí nos permitimos invocar y hacer valer, la revisión de la propia página de Facebook (su existencia probada, por más que la negaron), las contradicciones en que incurrieron las áreas de la administración municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato Capital, a través de los informes rendidos por esas dos funcionarias en cita.

Así como la ampliación de la declaración de la elemento Jaramillo Celayos, que acreditan la existencia de prácticas tendientes a difundir en la mencionada red social la información de las personas detenidas, y en lo particular las imágenes e información personal de los suscritos quejosos allá y aquí reclamantes.

La evidencia mostró, que dichas imágenes e información se generaron en las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal (*pues en ellas fue observado el escudo de la corporación y del video inspeccionado por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, de los que se extrajeron las condiciones de modo, tiempo y lugar de las mismas*), las cuales únicamente debían obrar en poder del personal a cargo de la elaboración del Informe Policial Homologado, por lo que cualquier falta al debido procedimiento y salvaguarda, derivó en una violación a los derechos humanos de nosotros como quejosos allá y aquí ahora reclamantes, al haberse producido la exposición de dicha información de manera pública.

De esa manera, desde aquél momento y ante aquélla instancia se tuvo por acreditada la publicación en la red social de Facebook, así como en la versión impresa ya mencionada, de los datos personales de los suscritos allá quejosos, la cual además de nuestras fotografías, consistió en el señalamiento de nuestros nombres, y la aseveración de nuestra “presunta” responsabilidad por una conducta calificada como delictuosa.

Lo cual, con el ofrecimiento de la Prueba Documental Pública que lo contiene, hace prueba plena de conformidad con los artículos **132** y **207**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, misma probanza que estamos ANUNCIANDO y que agregaremos en el momento procesal oportuno (*una vez que tengan a bien Aperturar un periodo probatorio para tal efecto del perfeccionamiento en su ofrecimiento y desahogo*).

En ese sentido, cabe mencionar como se hizo allá en aquélla instancia de Derechos Humanos, que la utilización de cintillos en las fotografías publicadas por la autoridad municipal indicada, así como el uso incompleto del nombre de cada uno de nosotros como quejosos allá, con la sola letra inicial del apellido, no le eximió de responsabilidad, ni aquí ante esta instancia Administrativa Municipal debe ocurrir, debido a que la información y fotografías publicadas fueron obtenidas contraviniendo sus obligaciones legales, DESCONOCIENDO LOS INVOLUCRADOS EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL en materia de Derechos Humanos.

Lo que, evidentemente, hace el efecto contrario, torna 'irregular' su conducta desplegada en el ámbito administrativo municipal en los términos y condiciones en que lo hicieron, al haber descatado los ordenamientos y reglamentación que les aplicaba al caso concreto.

Por lo que se expuso que sobraba decir que la información comentada era de tratamiento CONFIDENCIAL y RESERVADA, para consulta exclusiva de la autoridad y de los suscritos quejosos allá, para la verificación de nuestros datos, por lo que, su PUBLICACIÓN contravino las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que de éste último en cita, en su artículo 133 fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización, pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Que de esa manera, se acreditó como aquí también se reproduce esa misma demostración ante esta instancia Administrativa Municipal, que el objetivo de dicha autoridad municipal demandada, de querer dar a conocer a la Ciudadanía sus actividades, entre las que se encontraban las relativas a la prevención del delito, no era obstáculo para que desconocieran los derechos subjetivos de los suscritos quejosos, y mucho menos, para afectarnos en nuestra Honra, sirviéndose para ello de diversos canales de información.

Que sobre éste último punto, se hizo mención y lo traemos aquí a colación a esta instancia administrativa municipal para que surta todos sus efectos legales a que haya lugar y permitan plenamente demostrar la irregularidad que se configura con todos los hechos narrados y atribuidos a la autoridad municipal señalada, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General 21, sobre el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que el tratar a toda persona privada de la libertad con humanidad y respeto a su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, en tanto éstas gozan de todos los derechos enunciados en el propio Pacto, sin perjuicio de las restricciones propias de su condición en reclusión<sup>3</sup>. (<sup>3</sup>: *Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General 21, Trato Humano de las Personas Privadas de la Libertad. 10 de abril de 1992, párr. 2 a 4*).

Que paralelamente, se tuvo presente y aquí la invocamos al caso concreto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que en su numeral 6° estipula que el tratamiento de los datos personales obtenidos por los sujetos obligados, sólo puede efectuarse para los fines que fueron obtenidos.

Por lo que, en ese contexto resultó probado allá y aquí también debe quedar acreditado y lo invocamos en razón de todo el cúmulo probatorio que venimos refiriendo, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, excedió sus atribuciones, primeramente, obteniendo una segunda fotografía de los suscritos allá quejosos aquí reclamantes, aunado a la transferencia de información confidencial, incluidos nuestros datos personales para su publicación en las redes sociales, incluyendo las municipales.

Con la realización de dichos actos administrativos a nivel municipal, los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes, resultamos ser identificables, lo que supuso un menoscabo a nuestro derecho a decidir sobre la utilización de la información más íntima que nos atañe, produciendo con ello una vulneración a nuestro derecho a la privacidad, en su vertiente sustantiva, es decir, en la modalidad relativa a controlar la información de uno mismo.

Bajo ese orden de ideas, quedó plenamente acreditado ante aquella instancia de Derechos Humanos, lo cual bajo el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pertinentes invocadas que hacemos bajo las reglas de la Legislación Especial de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que aquí ANUNCIAMOS, en relación con la Legislación foral civil aplicable de manera supletoria, nos permiten arribar a tales convencimientos citados sobre cada hecho, evento, circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en este escrito inicial de demanda de responsabilidad patrimonial, como lo es la captura de fotografías a cada uno de los suscritos inconformes aquí reclamantes, en dos momentos diversos, una de ellas para el informe Policial Homologado, capturada por Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, quien además recabó nuestras generales; y la segunda captura con un celular por la elemento de policía municipal Ma. Susana Jaramillo Celayos, también dentro de las instalaciones policiales municipales indicadas, sin que la autoridad haya motivado y fundamentado esa última acción (*captura de las imágenes de los suscritos*).

Adicionalmente, se contó con la información que aquí también se replica, invocamos y hacemos valer ante esta instancia jurisdiccional, que confirma por parte de la Dirección de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato Capital, de la existencia de la cuenta en la red social de Facebook con el nombre de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que es administrada por esa unidad con datos aportados por Verónica Gasca Rosales, los que evidentemente formaban parte de los registros policiales que deben considerarse y registrarse por ministerio de ley, y cuyo tratamiento resultaba confidencial y reservado conforme a la normativa aplicable.

Que en ese sentido, no sólo el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino también el adscrito a la Unidad de Comunicación Social fue omiso en respetar los derechos fundamentales de los suscritos quejosos allá y reclamantes aquí en esta instancia Administrativa Municipal Máxima, como es su Cabildo en Pleno. En lo particular, la Unidad indicada actuó de forma instrumental, como ejecutora de la determinación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de dar publicidad a los datos personales, de los suscritos quejosos aquí reclamantes. Sin embargo, eso no exime a las personas, más bien funcionarios, integrantes de dicha unidad de atender el mandato preceptuado en el artículo 1° de la Constitución General de la República Mexicana: de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, y en concreto el uso y tratamiento adecuado de nuestros datos personales de los suscritos.

Así, las actuaciones de la Unidad de Comunicación Social de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, debieron ajustarse a LOS PARÁMETROS DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, particularmente al principio pro persona y de interpretación conforme a los derechos humanos.

Igualmente, su actuación debió modularse al tener de los derechos subjetivos de los suscritos quejosos aquí reclamantes, con independencia de las instrucciones o acuerdos emitidos en contrario por otras áreas de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

También, se reitera, que por lo que toca a su Unidad de Comunicación Social, que si bien se puso una cintilla en los ojos de las personas que aparecían en las fotografías publicadas en la cuenta de Facebook, ello aparentemente con la finalidad de ocultar su identidad, dicho objetivo no se consiguió por diversos motivos.

Que en primer lugar, debido a que el tamaño de la cintilla no ocultó completamente los rostros y demás rasgos fisionómicos de los suscritos quejosos, sujetos a la publicación; y además, porque se incluyó el nombre de pila de cada uno de los hoy quejosos y aquí reclamantes, en las fotografías, vinculando así la información con la fotografía de las personas a quien ésta pertenecen.

Por lo que toca al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los lineamientos establecidos en el artículo 4° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, señala lo siguiente:

<<Artículo 4º. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.>>

Así, por la naturaleza del cargo, que desempeñaron los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estos pueden obtener información relacionada con la vida privada de las personas por esta razón particular, y debido a la obligación de resguardo de los datos personales, es que se deben observar todas las disposiciones normativas en relación al uso y protección de tal información. Que en ese tenor, se tuvo acreditado y aquí también invocamos las pruebas que al efecto lo demuestran, que replicamos y reproducimos conforme a las reglas aplicables en esta instancia Administrativa Municipal, que se hizo un inadecuado procesamiento y uso de información personal de los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes o accionantes, ya que las fotografías y datos personales que aparecieron publicados en diferentes medios de comunicación (redes sociales, portales de internet y periódicos) fueron obtenidos por personal de la multicitada Secretaría de Seguridad Ciudadana, en ejercicio de su cargo; información que no fue custodiada ni resguardada con la diligencia debida.

Por lo que resulta probada la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de protección de datos personales, de parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a través de sus servidores públicos: Yoana Alejandra Méndez Rodríguez, Ma. Susana Jaramillo Celayos, Elizabeth Areli Martínez León y Verónica Gasca Rosales.

Personal responsable de la guarda y custodia de la información contenida en el Informe Administrativo de Detenciones, sin dejar de lado al personal que tenía la obligación de supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos, personal adscrito a la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, en agravio de los suscritos allá quejosos y aquí reclamantes o accionantes.

#### **6. Violación al Principio de Presunción de Inocencia: Derecho a la Honra.**

La honra se debe entender en el sentido en el sentido de la estima y respeto que una persona tiene y adquiere por sus virtudes y méritos, es un atributo de la personalidad y forma parte del patrimonio jurídico del ser humano. En sentido contrario, la deshonra es el menoscabo de esos méritos y virtudes de la persona, lo que supone una afectación a su patrimonio jurídico como ser humano.

La honra se encuentra íntimamente vinculada a la dignidad humana. La obligación de respeto a este derecho se tiene reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contempla en su Artículo 11 denominado: “Protección de la Honra y de la Dignidad”, la obligación de los Estados de salvaguardar dichas prerrogativas evitando injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni profiriendo ataques ilegales a su honra o reputación. En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vázquez Rodríguez Vs. Honduras, se ha definido que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, como textualmente se señala a continuación:

*<<Está más allá de toda duda que el Estado tiene derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas sanciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana... el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, 'la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.>>*

También, tenemos que el Poder Judicial Federal en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de Tribunales Constitucionales alrededor del mundo, han desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en el Criterio Relevante, siguiente: **“DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, la cual señala:

*“Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recae sobre bienes*

materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o **prescriptibles**, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1° Constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a al Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad –en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores –Constitución y Tratados Internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano”.<sup>4</sup> (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Página 1258.).

Bajo ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al honor como:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** ...el concepto que la persona que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.<sup>5</sup> (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: 1ª./J.118/2013 (10ª), Página: 470.

Por lo que todo ello, tiene aplicación al caso concreto, en virtud de que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, de parte de su misma **Primera Sala**, a determinado en los Juicios de Amparo Directos en Revisión Números: **3802/2018** y sus diversos precedentes, por citar algunos que hemos identificado, en el Amparo Directo **28/2010** y en el Amparo Directo en Revisión **2411/2012**, el primero fallado el veintitrés de noviembre de dos mil once y el segundo el cinco de diciembre de dos mil doce, ambos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (anterior Ministro Presidente de la SCJN).

Así como en el Amparo Directo **74/2012**, resuelto el diez de abril de dos mil trece bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pero del que de manera directa extraemos los conceptos y consideraciones jurídicas asumidas por el Tribunal más Alto de la Nación, siendo del **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3802/2018**, que también es en el que se detalla y abunda el tema de: que el derecho al honor es un derecho humano, que como todos los derechos, fundamentalmente, tiene su base en la dignidad humana, por ende, su reconocimiento está inmerso en el artículo **1º** constitucional, además que claramente se encuentra reconocido en el artículo **11** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo **17** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que, indudablemente se trata de un derecho incorporado en nuestro sistema jurídico. Asimismo, ha señalado que el derecho al honor, es parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, es decir, aquellos derechos que permiten a la persona el desarrollo integral de su personalidad (*además del honor, el derecho a la vida privada, a la integridad física y psíquica, a la intimidad, al nombre, a la identidad, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, entre otros*).

Todos los sucesos narrados aquí y que involucran las circunstancias que configuran la actuación gubernamental **'irregular'** que se le atribuye al 'Sujeto Obligado', es definitivo, inciden de manera directa e inmediata tanto en la **CONFIGURACIÓN** como en el **CÁLCULO** de todos esos factores que se ponen en juego.

Para el caso concreto: al momento del sometimiento a los procedimientos internos de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos en barandillas municipales del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, como sucedió con los suscritos bajo esa misma condición de detenidos en barandillas ante las autoridades municipales señaladas, y de que aun que fue temporal, sus efectos se han prolongado en el tiempo por el impacto y la repercusión anímica causada en nuestra psique, desde que tuvieron en su poder las imágenes fotográficas de nuestras personas que nos hicieron comparecer ante esa instancia administrativa municipal y fueron difundidas públicamente a partir de ese día sábado **24 de agosto de 2019**, y que sus efectos se siguen prolongando en el tiempo, y no solo porque NO EXISTE un acto gubernamental que detenga sus consecuencias dañinas que está causando a nuestra órbita de derechos en la imagen y el honor de nuestras personas, sino porque su difusión llegó a un sinnúmero de destinatarios de la sociedad que sobre la información recibida el concepto del comportamiento que tenemos en sociedad será negativo, atendiendo estrictamente a esa información.

Lo cual nos daña porque no tiene sustento alguno, ni ha sido nuestro comportamiento en sociedad usurpando funcionarios ni generando actos que tengan como intención dañar a otros a través de engaños o maquinaciones de ninguna índole.

Que su uso y manejo se tienen identificados con la Violación al Derecho de la Privacidad: en su vertiente o modalidad del manejo de datos personales y Violación al Principio de Presunción de Inocencia: en su vertiente o modalidad del Derecho a la Honra.

Donde la actuación gubernamental de difundir las imágenes de los suscritos reclamantes afectaron nuestra imagen pública al ser exhibidos en la red social Facebook, en la cuenta registrada como "Secretaría de Seguridad Ciudadana" y de "Salamanca Reporta" con encabezado "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas", así como en un portal de internet de un noticiero en fecha **24** de **agosto** de **2019**, con el título: "Detienen a hombres que se hacían pasar como policías para ingresar a viviendas"; y en un periódico impreso de Guanajuato Capital, en su edición de fecha **25** de **agosto** de **2019**, con la nota titulada: "Capturan a dos que se hacían pasar como funcionarios para estafar a capitalinos".

La conducta de la autoridad señalada como responsable demandada y aquí 'Sujeto Obligado' fue en contra de las normas que deben regir su actuar, entre otras, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo **133**, que fija la prohibición de compartir registros de las detenciones administrativas, e impide su utilización pues se puede vulnerar la honra y dignidad de una persona, como sucedió en el caso que nos ocupa; por lo menos todo ello, así calificado dentro de la Resolución de fecha **23** de **Julio** de **2021**, emitida dentro del Expediente Número: **263/19-A**, de parte de el Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por lo que no hay un respaldo legal que ampare su actuación.

En concreto, del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y que ahora se califica indebido el despliegue de las acciones y/u omisiones que se les atribuyen a su Secretaría de Seguridad Ciudadana que no sostienen fundamento legal para ello y no estamos obligados a soportar

Asimismo, conforme al artículo **8°** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, a falta de disposición expresa previene la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al caso, por su contenido y alcances jurídicos resultan aplicables sus artículos **1406**, **1406-A**, **1406-B**, **1406-C** y **1406-D**, que establecen:

Que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño **'material'**; entendiéndose por daño **'moral'** la afectación que las personas sufren en sus: 1.- Sentimientos, 2.- Afectos, 3.- Creencias, 4.- Decoro, 5.- Honor, 6.- Reputación, 7.- Vida Privada, 8.- Configuración y Aspecto Físico, 9.- Propia Imagen, o bien, 10.- En la Consideración que de sí misma tienen los demás.

Permitiéndonos hacer valer la presunción **iure tantum**, de que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, entre otras cosas, **la integridad psíquica de las personas**.

Ahora bien, atendiendo a los artículos **12** (daño *'material'*) y **14** (daño *'moral'*), ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, el legislador a establecido que el monto de la indemnización, sí bien lo determinará el juzgador, se tiene en cuanto a que el daño **MATERIAL**, se tomará en cuenta lo que se instruya sobre la práctica de avalúos, que tenderán a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial y que la indemnización aplicable será cuantificada por las autoridades competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con base en Criterios de Razonabilidad, que para ese propósito habrá de ponderarse en forma integral y en función a los medios de prueba ofrecidos y desahogados, al caso, los que aquí estamos ofreciendo en tiempo y forma; los alcances de la actividad administrativa irregular imputada que se califica grave por vulnerar sus propios procedimientos implementados por su reglamentación interna y la legislación de los ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad administrativa local de los servidores públicos.

Ahora respecto del monto de la indemnización por daño **MORAL** a cargo de los sujetos obligados, el legislador local ha establecido similares criterios que será determinado por la autoridad substanciadora con base en criterios de razonabilidad, que en específico ahí mismo son señaladas.

Que para ese propósito se considerarán los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto. También, derivado de esa reforma publicada a tales disposiciones **12** y **14** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, como acontece en el caso, que las pruebas a desahogarse que aquí se están ofreciendo radican en esencia sobre la dictaminación pericial que pueda aportar elementos de convicción sobre el daño **anímico** causado a cada uno.

Elo, en razón a nuestra calidad intrínseca de nuestra dignidad humana afectada con la difamación que se resiente que causa un impacto que recibimos y absorbimos en la psique personal de cada uno, nos ubica como **víctimas de una situación acaecida con las implicaciones que le acarrea la difamación pública como 'delincuentes' sin pruebas y sin sustento de ninguna clase** en lo individual y en conjunto, marca y lesiona nuestro aspecto social y profesional.

Sacudió nuestra psique y afectó **en cuanto al tipo de expectativa de vida creada en las esferas personales en cada uno configuradas** antes y después de los eventos dañosos de que aquí damos cuenta bajo el despliegue de la actividad gubernamental irregular en el ámbito de la administración pública municipal. Todo ello, redundando en los derechos lesionados: como lo es el honor y la honra de nuestras personas; la naturaleza del hecho dañoso: como lo es la difamación pública bajo un tratamiento de 'delincuentes' por los señalamientos de ser defraudadores; el grado de responsabilidad: altísimo pues todo se constriñe dentro de la esfera de actuación de la autoridad administrativa municipal, pero sobre todo por actuar contra la reglamentación aplicable a su actuación y actualizar los supuestos de prohibición expresa que aquí se indican; y, la situación económica del responsable que como dependencia pública municipal el H. Ayuntamiento de Guanajuato al ser la capital del Estado de Guanajuato, goza de una presunción de suficiencia presupuestal, en relación con la de las víctimas que somos nosotros que hay incompatibilidad por ser simples Ciudadanos Profesionistas, que en ese sentido porque no gozamos a nuestro favor del aparato burocrático que nos incriminó y fuimos vencidos física y moralmente.

Las circunstancias personales de nuestras personas, tales como educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso, que fueron invadidas todas; lo cierto es que cuando el daño moral ha afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, a petición de ésta y con cargo al responsable, el juzgador ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje de manera adecuada su naturaleza y alcance a través de los medios informativos que considere convenientes. Pues en lo particular, una gran parte del daño moral resentido por los suscritos que aquí somos dos en conjunto y separadamente a la vez los reclamantes o sujetos accionantes, a raíz de esa actuación gubernamental en el ámbito administrativo municipal que tuvo difusión en los medios informativos, por lo que es pertinente solicitarle que en su momento procesal oportuno, proceda en los términos aquí propuestos.

La reparación de daño moral procede en todo hecho ilícito y se considera, entre otros supuestos, donde el que comunica a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto y/o determinado. Mismo que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, como en el caso en concreto:

1. De **sí mismos, Familiar, Profesional, Social** y de **Amistad**, como

[REDACTED]  
[REDACTED] (*ámbito personal que abarca todas nuestras esferas en las que ha impactado la difamación*).

En que los aspectos y condiciones del acto de difamación impactan en la psique individual que ahora nos genera dudas sobre la confianza al concepto del juicio moral de sí mismos, que incluso pueda desestabilizar la idea de juzgar con respeto y consideración sobre lo correcto y lo incorrecto, la justicia, la armonía, y otros aspectos similares que engloban la personalidad de cada persona, que contemplan el papel preponderante del pensamiento, que ponen en juego las emociones que amenazan la salud o la seguridad psíquica.

Pues atentan contra los principios, valores y creencias más fundamentales, valores, que ahora para intentar contrarrestarlos exigen un sobreesfuerzo físico y mental que implica la toma de decisiones difíciles al asumir responsabilidades con alto riesgo o actuar muy rápido.

2. Puesto que merman la confianza personal porque el evento dañoso implicó someternos al escrutinio o evaluación social conforme a la óptica de la información difundida, que ahora plantea conflictos difíciles de resolver, porque conllevan la exposición a algo desagradable, doloroso, molesto e incómodo, suponen la restricción de la actividad normal, conllevan la realización de tareas monótonas y poco gratificantes al tener que lidiar con la 'nueva imagen' que propician la aparición de sentimientos de inutilidad o fracaso, que consiste en soportar la agresión verbal o incluso pudiera llegar a ser física de otras personas.
3. Ya que se requiere de manera indefectible contar con historial crediticio impecable así como buena reputación y honor profesional en el desempeño del ejercicio de la profesión, de la amistad en la sociedad, ostentar buena fama pública.

DEBEN INCIDIR Y SUMARSE EN LA CUANTIFICACIÓN DEL VALOR EXTRA-PATRIMONIAL QUE SE LLEGUE A DETERMINAR EN UN MONTO ECONÓMICO ESPECÍFICO, como los factores que deben incidir en la cuantificación de la indemnización del daño moral derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, o en este caso de un Municipio y que deben considerarse, conforme a la Legislación del Estado de Guanajuato, los aporta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considerando que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (*patrimonial, física y espiritual*), necesaria para su desarrollo integral de la persona. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas y así debe decretarse.

Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de nuestro Décimo Sexto Circuito aquí en Guanajuato Capital, señala que debe ponderarse el contenido del artículo **1406-A** del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esta Entidad Federativa. El cual indica que es el que contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del **cuántum** indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): **i)** los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; **ii)** el grado de responsabilidad del Estado; **iii)** la situación económica del responsable; y, **iv)** la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, señala que se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, DE TAL MANERA QUE AUNQUE ÉSTE SEA IRREVERSIBLE, LA VÍCTIMA PUEDA SENTIR UNA COMPENSACIÓN QUE PRODUZCA UNA SENSACIÓN DE ALIVIO Y DESAGRAVIO, QUE AYUDE A SOBRELLEVAR O, INCLUSO, A SUPERAR LOS EFECTOS DEL DAÑO.

Al respecto, nos orienta sobre la configuración de los mismos el criterio relevante que contiene los elementos señalados y que se encuentra en la Décima Época, bajo el número de registro digital: 2022032, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de nuestro Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.203 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6085, del tenor:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del quántum indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño.”

29

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/2019. Eduwiges González Arellano y otros. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo la consistente en que con relación a los supuestos anteriores como parte de la reparación del daño moral se decrete a favor de los suscritos, sobre todo de [REDACTED]

[REDACTED] como Ciudadanos y Profesionistas, Abogado y Licenciado en Comercio Internacional, estuvimos recabando firmas Durante la tarde del sábado 24 de agosto de 2019, durante el periodo que estuvo desempeñándose con tal cargo público en la administración municipal 2012-2015 de Guanajuato Capital.

La condena en Resolución Administrativa firme que contenga la obligación de las autoridades demandadas (*Secretaría de Seguridad Ciudadana*) de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, sin detrimento de la orden de publicación del extracto de la sentencia en que refleje adecuadamente su naturaleza y alcances a través de los medios informativos respectivos que lo hicieron y se identifiquen en la medida de lo posible por Su Señoría, de las pruebas aportadas.

Para mitigar los efectos de la emisión de juicios que menoscaben el afecto de una persona por otras personas físicas o jurídicas, sobre su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de nuestra vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y aspecto físico de la persona misma y las expresiones que tiendan a ser insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas o las vejaciones, que constituyen **un daño a la dignidad humana**.

Se solicita se otorgue la reparación del daño **moral** al derivar del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, ya que la conducta desplegada por las autoridades demandadas o sujetos obligados ante la ausencia de fundamento legal que los legitime indefectiblemente es ilícita, por lo que de igual forma, solicitamos se fije el monto de la indemnización tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo **1406-A** del Código Civil local, la mayor o menor divulgación que tuviere la actuación ilícita, así como **las condiciones personales de la víctima**: el grado de profesionista y el nivel de Posgrado, el Lugar donde Habitamos los suscritos de nuestro hogar.

Elementos todos ellos, que permitan ubicar una posición social, económica y un círculo de amistades de influencia y posición económica derivado de una vida de cierto nivel; y, **las demás circunstancias del caso que se acumulen** a favor de dicha determinación para su configuración plena del DAÑO MORAL CAUSADO y que indefectiblemente se afectaron y continúan sus efectos afectando y dañando el desenvolvimiento humano de los suscritos en los ámbitos y esferas de nuestras relaciones humanas en el nivel existente y/o que tenemos al alcance por tales circunstancias, derivado de las actuaciones desplegadas por el Sujeto Obligado a través de su personal actuante que fue expresamente precisado que se le atribuyen y **AÚN NO CESAN SUS EFECTOS**; ello, según el artículo **51, fracción II** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.

LOS MONTOS CUANTIFICADOS DEFINITIVAMENTE ESTÁN JUSTIFICADOS PLENAMENTE PORQUE EN EL PRESENTE CASO **SE AGUDIZA LA PERCEPCIÓN ANÍMICA** DE QUE FUIMOS OBJETO AL RECABARNOS LOS DATOS PERSONALES DE CADA UNO, CREYENDO QUE RESGUARDARÍAN CON SINGILO, PRUDENCIA, RESPETO, CONSIDERACIÓN Y BAJO UN CELO INSTITUCIONAL LA INFORMACIÓN, ¿CUÁL ES NUESTRA SORPRESA?: SU DUFUSIÓN ALTERADA Y/O DISTORSIONADA A LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE REDES SOCIALES QUE AQUÍ SE ESTÁN INDICANDO Y PRECISAN EN ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

**LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LOS HECHOS ARGUMENTADOS Y LA NATURALEZA DEL ACTO QUE ASÍ LO EXIJA, ASÍ COMO EL OFRECIMIENTO DE LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE ESTIMAN PERTINENTES:**

**ANUNCIAMOS:** PARA ACREDITAR EL DAÑO '**MATERIAL**':

1. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia '**Original**' de la Cédula Profesional Electrónica Número: [REDACTED] de fecha **15** de **abril** de **2019**, expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, a nombre de: [REDACTED]. Demostrando que el suscrito soy un Profesionista Abogado. El cual se agrega como (**ANEXO 1**)
2. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia '**Original**' de: 'No Antecedentes Penales' expedida el **04** de **Julio** de **2022**, por el Titular de la Coordinación del Centro de Atención y Servicios en Irapuato, Guanajuato, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a nombre de: [REDACTED]. Con lo que se demuestra que contrario a las Notas Publicadas en Redes Sociales y a las Notas Periodísticas No Tenemos Antecedentes Penales. El cual agregamos como (**ANEXO 2**)
3. La Documental Pública.- Consistente en la **Copia Certificada** del Título Profesional del C. [REDACTED] en la Licenciatura en Comercio Internacional, expedido en fecha **05** de **agosto** de **2010**, por la Universidad de Guanajuato. Con lo que se demuestra que el suscrito soy Profesionista Licenciado en Comercio Internacional. El cual agregamos como (**ANEXO 3**)
4. La Documental Pública.- Consistente en la Constancia '**Original**' de: 'No Antecedentes Penales' expedida el **05** de **Julio** de **2022**, por el Titular de la Coordinación del Centro de Atención y Servicios en Irapuato, Guanajuato, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a nombre de: [REDACTED]. Con lo que se demuestra que contrario a las Notas Publicadas en Redes Sociales y a las Notas Periodísticas No Tenemos Antecedentes Penales. El cual agregamos como (**ANEXO 4**)
5. La Documental Pública.- Consistente en **Copias Certificadas** Cotejadas de la Escritura Pública Número: **73,038**, Volumen **732**, de fecha **26** de **octubre** de **2018**, otorgada ante la fe del Licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público N° 82, con Jurisdicción en León, Guanajuato, que contiene el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada: < [REDACTED] >, y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con fecha de presentación el 1° de abril de 2019 y fecha de resolución y/o inscripción registral el 04 de abril de 2019. Con lo que se demuestra de manera irrefutable que efectivamente hay elementos de convicción de que tenemos adhesión a una Asociación Civil a fin al objeto que buscábamos cuando andábamos recolectando firmas de apoyo de la Ciudadanía y en específico del área de Cañadas en Guanajuato Capital aquél 24 de agosto de 2019 cuando fuimos detenidos y remitidos a Barandillas Municipales y expuestos públicamente como 'Delincuentes'. El cual agregamos como (**ANEXO 5**)
6. La Documental Pública.- Consistente en el **Acuse** de fecha **30** de **agosto** de **2019**, por medio del cual ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se presentó de nuestra parte y firmantes en representación del Movimiento Vecinal ahí indicado la Propuesta de Iniciativa a efecto que se regulen las construcciones en '[REDACTED]' de la misma Ciudad Capital del Estado de Guanajuato. **ANUNCIAMOS** el **ACUSE**

'ORIGINAL', de ser el caso, que agregaremos en el término de ley dentro de la Apertura del Periodo Probatorio.

Con lo que acreditamos que finalmente sí presentamos la Propuesta de Iniciativa sobre la Protección Ecológica sobre el Área de Cañadas en la Ciudad Capital de nuestro Estado. El cual se agrega como (ANEXO 6)

7. La Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada de la 'Resolución de Recomendación' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente de Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (*Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia*) que si bien a fojas **383** y **384** del sumario del aludido expediente obran las Constancias de Notificación Electrónica a las **09:51 pm** y **09:52 pm**, ambos horarios del día **23 de julio de 2021**, a [REDACTED]

respectivamente, lo cierto es que nos hicimos sabedores de dicha resolución hasta el día hábil siguiente, siendo el lunes **26 de julio de 2021**. No obstante, que aún no cesan los efectos del acto administrativo 'irregular' porque nunca han realizado la disculpa pública respectiva en la que se mitigue el daño moral que de manera directa e inmediata comenzó a generarse en nuestro perjuicio y aún se sigue prolongando en el tiempo. Pero que de la Resolución de Derechos Humanos indicada se obtiene la Calificación de 'Irregular' del acto administrativo que se les imputa a los Sujetos Obligados y/o Autoridades Demandadas. Que se agrega como (ANEXO 7)

8. La Documental Pública.- Consistente en el Acta Notarial 'Original' o Primer Testimonio de la Escritura Pública Número: **14,853**, Tomo: CCCLXXVI, de fecha **27 de agosto de 2019**, otorgada por la Licenciada Nora Concepción Gutiérrez Mena, Notario Público N° 18, con jurisdicción en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Que contiene la Fe de Hechos sobre la Existencia de una Publicación en la Red Social Facebook de la Página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato Capital, sobre diversa información e imágenes de los rostros de los suscritos como detenidos por parte de esa dependencia en cita. Con lo que se demuestra la exhibición pública de nuestras imágenes y datos personales como nuestros nombres en general con los que somos identificables plenamente. Que se agrega como (ANEXO 8)

9. La Documental Pública.- Consistente en Copias Certificadas del Contrato Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha **20 de agosto de 2021**, y ratificado notarialmente el **26** del mismo mes y año, celebrado entre los suscritos [REDACTED]

[REDACTED] concepto de honorarios convenidos por la atención, enfoque de las acciones legales pertinentes, elaboración de demandas y defensa y representación legal en todas las instancias a que haya lugar, como profesionista en derecho, y Abogado en el presente asunto. Con lo que se demuestra la necesidad de contratar los servicios profesionales de un profesionista que tenga conocimientos en esta materia legal tan especializada y con el cual se ha generado un compromiso actual de pago por concepto de honorarios a cubrirle por la prestación de sus servicios profesionales, entendido o identificado con el concepto jurídico del "Daño Emergente" que está incluido en el "Daño Material" que se reclama en esta instancia jurisdiccional en Materia de Responsabilidad Patrimonial, acreditándose así el nexo causal entre el

daño producido y ese daño emergente que tenemos que cubrir de manera necesaria para el patrocinio de esta instancia jurisdiccional.

Apoya, en lo jurídicamente substancial, el criterio relevante que se encuentra en la Décima Época, bajo el número de registro digital: 2018207, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.136 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484, del tenor:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que “el daño material” supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10. La Documental Pública.- Consistente en el ANUNCIO del Expediente COMPLETO de la Queja Número: 263/2019-A, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona “A” en la Ciudad de León, Guanajuato, (Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona “B”, en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia), que agregaremos en su momento procesal oportuno, de ser el caso, dentro del periodo probatorio. Incluyendo los VIDEOS y AUDIOS que se encuentran integrados al Expediente en cita.

PARA ACREDITAR EL DAÑO ‘MORAL’:

11. La PERICIAL EN MATERIA PSICOLÓGICA, a cargo del Licenciado en Psicología Eloy Antonio Gutiérrez Soltero, con Número de Cédula Profesional: 10718654, dicha prueba pericial deberá ser practicada en las personas de los 02 dos suscritos aquí reclamantes, en el que su ofrecimiento y desahogo se lleve conforme a las técnicas y metodología científicas que aplique y aborde el perito, sea por examen de baterías o sesiones múltiples para extraer o no un eventual Daño Producido a nuestras personas que se identifique como ‘Daño Moral’, esto es, los daños Inmateriales causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad en caso de encontrarse afectada que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones,

sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y optimo a las condiciones de éstos afectados.

Del que agregaremos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

12. La **PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA**, a cargo de la Licenciada en Criminología **María de Lourdes Guerrero Montes**, con Cédula Profesional: **00009487**, dicha prueba pericial deberá ser practicada en las personas de los 02 dos suscritos aquí reclamantes, en el que su ofrecimiento y desahogo se lleve conforme a las técnicas y metodología científicas que aplique y aborde el perito, sea por examen de baterías o sesiones múltiples para extraer o no un eventual Daño Producido a nuestras personas que se identifique como 'Daño Moral', pero desde el perfil de VÍCTIMAS, que también puedan ser considerados y abonen a confirmar los daños Inmateriales causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad en caso de encontrarse afectada que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y optimo a las condiciones de éstos afectados desde la perspectiva de víctimas.

Del que agregamos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

13. La **PERICIAL EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, BÚSQUDA Y UBICACIÓN DE INFORMACIÓN EN TIEMPO, ALCANCES, RÉPLICA Y REACCIONES DE RECEPTORES Y FINALIDAD POR EMISORES**, a cargo de la Especialista en Materia de Técnica en Informativa con Certificado Número: **D224184**, a la C. **Nora Ixcel Rodríguez Harrizón**, de todas y cada una de las publicaciones en Redes Sociales y Noticieros Locales o Regionales que se identifiquen dentro de la 'Resolución de Recomendación' de fecha **23 de julio de 2021**, emitida por el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente de Queja Número: **263/2019-A**, de su índice, llevado en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "A" en la Ciudad de León, Guanajuato, (*Antes Expediente: 223/19-II, del índice de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona "B", en Irapuato, Guanajuato, que le fue remitido por incompetencia*), basado en la información, imágenes y datos personales que localice e identifique de las personas que en los mismos aparecen y establezca la estimación de su réplica y reproducción así como alcance de su difusión en los ámbitos y condiciones en que pudieron llegar a ciertos destinatarios que ubique en función a la naturaleza de la propia información difundida públicamente.

Del que agregamos el Cuestionario respectivo, sobre el cual versará la prueba en cuestión.

Siendo que esta demanda de reclamación se encuentra firmada por los suscritos: [REDACTED]

[REDACTED] quienes la formulamos en los términos aquí en la misma propuestos.

Los daños INMATERIALES causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes como derechos extra-patrimoniales de nuestra personalidad afectada, que atienden a nociones de sufrimiento, al precio del

dolor, a la angustia psicológica causada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables.

Por lo que se busca una reparación con ese fin compensatorio bajo una metodología objetiva, que no provoque infra-compensaciones ni tampoco sobre-compensaciones, sino que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y optimo a las condiciones de las víctimas o afectados.

Con base en hechos que han sucedido y generado el daño en detrimento de nuestra paz y tranquilidad al habernos provocado distintos sobresaltos, en este caso, por los procedimientos internos de recabar, capturar y supervisar el manejo y uso de datos personales de los detenidos en barandillas y de que aun que sea temporal, tienen en su poder las imágenes fotográficas de las personas que hacen comparecer ante esa instancia administrativa municipal, en concreto, del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y que ahora se califica indebido el despliegue de las acciones y/u omisiones que se les atribuyen que no sostienen fundamento legal para ello y no estamos obligados a soportar; de lo que surge el cálculo estimado al daño generado **POR DAÑO MORAL**, atiende a lo siguiente:

- El monto de \$ [REDACTED], corresponde, como parte de la petición que se formula, como el cálculo estimado 'provisional' con la intención de que quede definitivo sobre el daño inmaterial generado a nuestras personas, conforme a los términos de los artículos 14, en relación con el 23, **fracción IV**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, del Estado y los Municipios de Guanajuato, permitiéndonos desglosar ese cálculo estimado del daño generado aquí planteado, de la forma siguiente:
  - [REDACTED] el Monto del Daño Moral se estima cuantificado en la suma económica de: [REDACTED] y,
  - [REDACTED] el Monto del Daño Moral se estima cuantificado en la suma económica de: [REDACTED]

También, íntimamente relacionado con los valores asignados en el punto anterior, derivan y se le suman

Servidores Públicos de los que no existe fundamento legal o causa jurídica válida de justificación para legitimar el daño que han causado a la órbita de derechos de estos gobernados ahora reclamantes. En el rubro que integra el daño causado, por lo que solicitamos a la vez, que se apliquen los términos del

artículo 16 de la Ley de la Materia, que establece: 1.- El monto de la indemnización se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo; 2.- Dicho monto se solicita actualizarse conforme a esta disposición invocada por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización; y, 3.- Que la actualización del monto de la indemnización debe obtenerse multiplicando dicha cantidad obtenida en el punto anterior por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Por lo que, dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización y los tiempos o momentos en que fueron causándose hasta que cause ejecutoria y se cumplimente la sentencia que reconozca el derecho que tenemos a la indemnización. De lo señalado se derivan los daños causados a la esfera jurídica de estos gobernados reclamantes, siendo el cálculo estimado del daño generado, **POR DAÑO MATERIAL**, el siguiente:

- La cantidad de [REDACTED]), que corresponde al 50% cincuenta por ciento del monto que se tiene estimado cuantificar de manera 'provisional' como uno de los conceptos que deben ser incluidos para su cobro, por constituir el riesgo creado al patrimonio de los suscritos que corresponde al compromiso generado con el profesionista contratado para el apoyo y patrocinio del litigio respectivo, atendiendo al artículo 23, **fracción IV** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local aplicable al caso concreto.

Puesto que, corresponde al costo de **los Servicios Profesionales** del Abogado que asume la representación y Patrocinio del litigio y/o gestiones o el despliegue de cualquier actuación necesaria para el cumplimiento de los fines estipulados entre las partes, y de la sub-contratación de los profesionistas que se sumen de apoyo y/o auxilio al respecto como Abogados Especialistas y Peritos en las Ciencias requeridas en este caso: Psicología Forense y/o Criminología o en Materia de Extracción, Búsqueda y Ubicación de Información en Tiempo, Alcances, Réplica y Reacciones de Receptores y Finalidad por Emisores, entre otras que se requieran ofrecer y desahogar durante el trámite del juicio respectivo; ya que es el porcentaje pactado de manera específica en esa proporción que resulte de la suma de todos los conceptos como monto económico total a cobrar al 'Sujeto Obligado' que de momento se estiman a favor de los ahora reclamantes en los términos del Contrato Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales, que se ha tenido la necesidad de

**contratar** (por no tener la expertis en una materia de derecho tan especializada) de parte de los suscritos, para:

Investigar, orientar la acción legal más pertinente, asesorar en el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, estructurar la demanda o queja, y en general para que asuma la defensa de los intereses de los suscritos, busque e integre el equipo de trabajo de peritos especialistas en las materias requeridas; Ello, ante esa instancia administrativa y cualquier otra jurisdiccional o constitucional o convencional que haya necesidad de instar o aperturar su trámite y prosecución procesal respectiva, incluso en instancias Internacionales como lo es ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, D.C., o en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica en Centro América; ya que fuimos orillados a entablar las acciones legales pertinentes, en este caso, la indemnizatoria, por los daños derivado de las lesiones irreversibles inmatrimales ocasionadas a la psique personal de cada uno de los suscritos que no se tiene la obligación de soportar de parte de la autoridad que se demanda y/o a la que se le reclama el daño y que la ley especial denomina: 'Sujeto Obligado'; y que hasta el momento lo aquí cuantificado en este escrito inicial de demanda constituye el valor estimado que se cuantifica fundadamente como el daño 'material' causado a quienes directamente hemos resentido las conductas 'irregulares'.

Mismas que ahora se le atribuyen a los servidores públicos de la dependencia, en este caso, del ámbito Municipal, señalada y que tiene que responder por ser a la que pertenecen los servidores públicos de referencia y que aquí se demanda patrimonialmente.

El monto cuantificado deriva de la obligación de pago constituida en un instrumento contractual Cuota Litis o de Prestación de Servicios Profesionales (*Prueba Directa Objetiva*) celebrado entre el [REDACTED] con los suscritos ahora reclamantes, por concepto de honorarios convenidos, como se indica, al haber sido orillados a contratar a un profesional especializado para atender la defensa del presente asunto y se apoye en los profesionales de las distintas ramas de la ciencia que se ocupen para la consecución de los fines del contrato. (Valor fijado: en la cláusula segunda de tal instrumento contractual ratificado notarialmente).

Ello, independientemente de que esa obligación de pago se encuentra supeditada, es decir, condicionada al resultado de obtener sentencia favorable a los intereses de los suscritos reclamantes dentro de la queja o procedimiento administrativo o juicio de responsabilidad patrimonial o cualquier otro juicio o

litigio de la naturaleza que sea necesario instar para el cumplimiento del objeto y de las obligaciones pactadas entre las partes contratantes.

No obstante, formalmente esa cantidad está comprometida; misma que conforme a los artículos **1º**, **fracción II**, en relación con el **45**, ambos del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo **5º** Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, pero que rige y se replica en toda la república sobre la noción jurídica que sobre los honorarios existe la posibilidad legal de que se regulen por convenio, y así las partes hemos convenido el tasarla en función al **50%** cincuenta por ciento de la estimación que hasta el momento se tiene cuantificada por el total de los conceptos que conformen el daño patrimonial que se configure y/o cuantifique como resultado del fallo respectivo que así lo decrete a favor de los suscritos reclamantes, en este caso, sumando tanto el identificado como material como el inmaterial, que se lleguen a acreditar. Estos montos económicos aquí cuantificados de manera 'inicial' pueden variar según el resultado que arrojen los dictámenes periciales sobre la valuación de tales daños indicados que se lleguen a desahogar durante el procedimiento administrativo o juicio para confirmar o modificar los montos inicialmente demandados aumentando o disminuyendo cada concepto en la proporción que se acredite. Ya que el monto de la indemnización de daños **MATERIALES** se calculará, cuando la naturaleza jurídica del daño lo permita conforme a los Criterios de Razonabilidad a que se refiere el artículo **12** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **debiendo considerarse los valores comerciales o de mercado**, como en el presente asunto, la contratación comercial de servicios profesionales es un acto de mercado válido legalmente.

Sirve de apoyo al caso concreto, en lo jurídicamente substancial el criterio relevante recién emitido en este mes pasado de junio de 2022, que se encuentra en la Undécima Época, bajo el número de registro digital: 2024752, emitido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.99 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, del tenor:

**"HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES. Hechos:** Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por

los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudir a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, apoya al caso concreto, en lo jurídicamente substancial el criterio relevante reciente emitido este viernes 03 de junio de 2022, que se encuentra en la Undécima Época, bajo el número de registro digital: 2024753, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: X.C.1 C (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

**“HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

El artículo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regularán conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los parámetros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender únicamente a la costumbre del lugar; así, habrá de ponderar entre los aspectos objetivos señalados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/2019. Rosalba Vázquez Gálvez. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas. Esta tesis se publicó

Por lo expuesto y fundado ante esas Autoridades en el Ámbito Administrativo Municipal del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de manera atenta y respetuosa se le pide:

Primero.- Se nos tenga ejerciendo nuestro Derecho Constitucional de Petición, para que ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y su Presidente Municipal, den puntual y de manera pormenorizada así como detallada: respuesta sobre lo efectivamente planteado, esto es, se pronuncien sobre la Afectación gravísima que produjo en nuestras personas Su Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre la difamación con la que nos están deshonorando y causando un altísimo deshonor, al habernos exhibido públicamente como 'delincuentes' SIN FUNDAMENTO ALGUNO, en los términos precisados que se les expone, y por ende, se nos PAGUE EL DAÑO CAUSADO: MATERIAL Y MORAL que nos han causado a cada uno de los suscritos profesionistas.

Segundo.- En sesión de Cabildos en Pleno ese H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, tengan a bien 'discutir', 'votar' y en su caso, 'aprobar', el informe que rinda su Secretaría de Seguridad Ciudadana sobre el Reporte de los Daños Causados a nuestras Personas, tanto MATERIAL como MORAL, que se nos han perpetrado, en los montos económicos propuestos como PAGO DE INDEMNIZACIÓN a nuestro favor, bajo los Criterios de Racionalidad que EVITEN la Arbitrariedad y Discriminación de las Personas como lo somos los suscritos peticionarios, en la medida en que hemos sido AFECTADOS, como EL PRECIO DEL DOLOR CAUSADO, bajo la necesidad de metodologías que den un cauce racional lo más cerca de la objetividad posible, que de algún modo atiendan a nociones del sufrimiento y de la angustia psicológica casada, no reparables en sí mismos, pero que son compensables, buscando una reparación con ese fin compensatorio que permita equilibrar un valor de satisfacción suficiente y óptimo a las condiciones de nosotros como víctimas y/o afectados.

Tercero.- Se nos tenga 'Anunciando' las pruebas pertinentes que indicamos a efecto de que abran un periodo probatorio específico para su ofrecimiento formal y perfeccionamiento, así como para el desahogo material respectivo a través de la legislación local foral que estimen aplicable al caso concreto, como pudiera ser del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, del **46** al **116**, así como **117** a **131**; o bien, que pudieran serle aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, en sus artículos **8°**, en relación con **12**, **14**, **16**, **18** y **19**, así como **28** a **35** y **44**, que remiten al Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de en sus artículos **82** a **194** y **202** a **223-F**.

Cuarto.- Se nos tenga por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

41

Quinto.- Se nos expida Copia Certificada por Duplicado, del Acuerdo o Minuta o Resolución Administrativa que al efecto recaiga a nuestra petición, para que las mismas sean entregadas a cualquiera de los suscritos o de los profesionistas aquí autorizados para que las reciban en nuestro nombre y representación.

SE PROTESTA LO NECESARIO.

GUANAJUATO, GTO., A LUNES **08** DE **MAYO** DE **2023**.

[REDACTED]

AFECTADO DIRECTO DE DIFAMACIÓN, DESHONOR Y/O DESHONRA.

[REDACTED]

AFECTADO DIRECTO DE DIFAMACIÓN, DESHONOR Y/O DESHONRA.